



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

El Carmen de Bolívar, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: Regulo Antonio Arrieta Guzmán.
Oposición: Indeterminados.
Predio: El Ojito.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la representante judicial designada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS a favor del señor REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMÁN, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, se pretende la restitución y formalización del predio "EL OJITO", con matrícula inmobiliaria No. 062-27153 y referencia catastral No. 1365400000020280000, ubicado en el corregimiento Las Palmas, en San Jacinto Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

SOLICITANTES		IDENTIFICACION	
REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMAN		C.C. N° 8.683.542	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARI A ASOCIADA	TITULAR INSCRITO
EL OJITO 58 HAS + 4573 M ² AREA	13-654-00-00-0002- 008-000	062-27153	INOCENCIA GUZMÁN BARRETO
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle N° 3193 se continúa en línea quebrada en sentido noreste, pasando por lo puntos N° 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 3194 hasta llegar al punto N° 3018, colindando con el Arroyo del Ojito o las Palmas, con una distancia de 969,73 metros.		
ORIENTE:	Desde el punto N° 3018 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada, pasando por los puntos N° 1, 2, 3, hasta llegar al punto N° 3192, colindando con el predio del señor Carlos Vásquez, con una distancia de 399,83 metros.		
SUR:	Desde el punto N° 3192 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 hasta llegar al punto N° 3189, colindando con el camino Real, con una distancia de 808,17 metros.		
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 3189 se siguen en sentido noreste en línea quebrada, pasando por los puntos No. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 3190, 24, cerrando con el punto de partida, colindando con el predio del señor Pedro Nel Arrieta, con una distancia de 1028,66 metros.		



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

GEORREFERENCIACIÓN:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
15	894101,2790	1581644,0258	9° 51' 14,974" N	75° 2' 34,510" W
16	894085,1166	1581746,0213	9° 51' 18,291" N	75° 2' 35,050" W
17	894072,0207	1581842,9808	9° 51' 21,445" N	75° 2' 35,489" W
18	894049,5403	1581910,5633	9° 51' 23,643" N	75° 2' 36,233" W
19	894034,5656	1581949,2217	9° 51' 24,899" N	75° 2' 36,728" W
20	894033,3513	1582075,0420	9° 51' 28,994" N	75° 2' 36,780" W
21	894039,6931	1582156,3664	9° 51' 31,641" N	75° 2' 36,580" W
22	894049,4012	1582242,9509	9° 51' 34,460" N	75° 2' 36,269" W
23	894054,9339	1582311,5458	9° 51' 36,692" N	75° 2' 36,094" W
3190	894053,9387	1582389,1173	9° 51' 39,217" N	75° 2' 36,134" W
24	894093,7968	1582399,3166	9° 51' 39,552" N	75° 2' 34,827" W
3193	894175,0072	1582352,0477	9° 51' 38,022" N	75° 2' 32,158" W
25	894239,8198	1582340,9553	9° 51' 37,667" N	75° 2' 30,030" W
26	894284,0129	1582289,5749	9° 51' 35,999" N	75° 2' 28,575" W
27	894353,3769	1582256,6929	9° 51' 34,935" N	75° 2' 26,295" W
28	894386,7951	1582237,7756	9° 51' 34,323" N	75° 2' 25,197" W
29	894424,8770	1582292,1482	9° 51' 36,096" N	75° 2' 23,952" W
30	894486,1782	1582312,6909	9° 51' 36,770" N	75° 2' 21,943" W
31	894565,8254	1582262,0728	9° 51' 35,130" N	75° 2' 19,324" W
32	894645,6214	1582259,5371	9° 51' 35,055" N	75° 2' 16,705" W
33	894706,6893	1582253,6207	9° 51' 34,868" N	75° 2' 14,701" W
34	894784,6114	1582190,2722	9° 51' 32,814" N	75° 2' 12,138" W
3194	894865,8618	1582106,4577	9° 51' 30,094" N	75° 2' 9,463" W
3018	894993,7828	1582056,6263	9° 51' 28,484" N	75° 2' 5,261" W
1	894939,8986	1581896,8974	9° 51' 23,281" N	75° 2' 7,014" W
2	894922,5539	1581836,9659	9° 51' 21,329" N	75° 2' 7,578" W
3	894897,2662	1581762,7553	9° 51' 18,912" N	75° 2' 8,401" W
3192	894888,7634	1581672,6897	9° 51' 15,980" N	75° 2' 8,671" W
4	894859,1260	1581663,3832	9° 51' 15,674" N	75° 2' 9,643" W
5	894778,9737	1581644,8886	9° 51' 15,065" N	75° 2' 12,271" W
6	894686,0488	1581633,0419	9° 51' 14,671" N	75° 2' 15,320" W
7	894633,4010	1581622,4742	9° 51' 14,322" N	75° 2' 17,046" W
8	894539,7260	1581613,1388	9° 51' 14,009" N	75° 2' 20,119" W
9	894482,7102	1581620,8259	9° 51' 14,254" N	75° 2' 21,991" W
10	894427,7132	1581609,3451	9° 51' 13,876" N	75° 2' 23,795" W
11	894397,8265	1581594,5788	9° 51' 13,392" N	75° 2' 24,774" W
12	894334,7191	1581542,4695	9° 51' 11,691" N	75° 2' 26,840" W
13	894304,4930	1581511,3663	9° 51' 10,675" N	75° 2' 27,829" W
3189	894123,4581	1581307,6510	9° 51' 10,538" N	75° 2' 33,770" W
14	894118,9369	1581578,2341	9° 51' 12,834" N	75° 2' 33,925" W

Hechos relatados por el señor REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMÁN

1. El señor Arrieta Guzmán, en el año 1999 habitaba el predio denominado El Ojito, en las palmas, corregimiento de San Jacinto, allí convivía con toda su familia, compuesta por sus hermanos: William Arrieta Guzmán, Lilia Arrieta Guzmán, Nancy Arrieta Guzmán, Aura Arrieta Guzmán, Hernán Arrieta Guzmán. En este lugar, desarrollaban sus proyectos de vida, y demás dimensiones que implican el ejercicio de las garantías fundamentales inherentes al ser humano.
2. El señor Regulo Arrieta Guzmán relata sobre su habitación en el municipio de San Jacinto, en jornada de socialización de pretensiones lo siguiente: *"En las palmas manejábamos un trabajo campesino, en el caso de mi familia poseíamos ganado y otros animales, al momento de la violencia, tuvimos que dejar nuestras tierras, nuestros animales, nuestros cultivos,*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

nuestra vida, y eso a mí me genera un gran dolor, pues en donde nacimos y crecimos, lo que hacíamos nos fue arrebatado cuando tuve que salir para barranquilla”.

3. El señor Arrieta Guzmán, es propietario del predio “El ojito”, de acuerdo al derecho de propiedad que desprende de la señora INOCENCIA GUZMÁN BARRETO, madre del solicitante quien adquiere el predio por medio de la escritura pública N° 97 de fecha 16 de agosto del año 1972, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar en el Libro 1, Tomo 1, página 238/239, numero 608 de fecha 18 de agosto de 1972. Además, se encuentra incluido en el RUV, por lo cual es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
4. El caso del señor Regulo Arrieta Guzmán, y su núcleo familiar implicó el abandono y desplazamiento forzado del predio que habitaba, y con ello del corregimiento las Palmas, a partir de los actos efectuados por el grupo paramilitar de las AUC, así como el desplazamiento masivo ocurrido el día 29 de septiembre de 1999, por toda la población de dicho corregimiento.
5. Mediante Resolución número RB 0410 de 2015, se decide inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor Regulo Antonio Arrieta Guzmán, en relación al predio “El Ojito”. **Igualmente se ordenó vincular dentro del trámite judicial a los hermanos del solicitante, identificados en la etapa administrativa.** (Relievado fuera del texto).

✓ **PRETENSIONES**

Respecto a las Cuestiones de Fondo

De acuerdo a los hechos descritos frente a la violencia socio política sufrida en la costa atlántica, en concreto en San Jacinto, corregimiento de las Palmas, así como en relación a los hechos concretos del caso, los derechos humanos que fueron violados, y los derechos subyacentes de dichas situaciones, verdad, justicia y reparación, que asisten a los solicitantes de la presente acción de restitución, se presentan las siguientes pretensiones:

1. DECLARAR, que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado, por los hechos ocurridos el 22 de septiembre de 1999. Masacre de Las Palmas, lo cual tuvo como consecuencia el despojo material del predio denominado "El Ojito". En consecuencia declarar vulnerados los derechos consagrados en la Constitución Política Colombiana-CPC y en la CADH en los artículos 11, 24 y 56 de la CPC y los artículos 4, 22 y 21 respectivamente, todos ellos frente a los hechos de despojo material, abandono forzado y desplazamiento forzado, a los cuales fueron sometidos los solicitantes de la presente acción de restitución, víctimas de la violencia socio política de acuerdo a los términos del artículo 3 de la ley de Víctimas y Restitución de Tierras.
2. En ocasión a las declaraciones anteriores, se establezcan las siguientes medidas reparatorias, las cuales tienen como fundamento el artículo 3 citado de la ley de Víctimas, el cual señala quienes son víctimas para efecto de las medidas de reparación INTEGRAL, así como el artículo 25, Derecho a la Reparación Integral el cual señala que, Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

Restitución de tierras

3. RESTITUYA MATERIALMENTE el predio denominado "El Ojito" al señor REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMAN y demás herederos en los términos de la Ley 1448 de 2011, y decretos reglamentarios 4800 y 4801 de 2011.

4. En consecuencia, se inste a la Unidad para las Víctimas, la cual viene adelantando para el cumplimiento de las órdenes -Fallos y Medidas Cautelares- judiciales una serie de adecuaciones como la constitución de un equipo de tierras destinados a la participación, articulación y seguimiento al cumplimiento de sentencias; en concordancia con la Circular Interna 007 del 18 de Junio de 2013, por la cual se fijó los lineamientos para el cumplimiento de las órdenes judiciales al respecto (ruta interna para el cumplimiento de las órdenes judiciales), se ORDENE que la Unidad para las Víctimas active la oferta institucional del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas-SNARIV, con el fin de implementar medidas de restitución como educación técnica y media, bolsa de empleo y proyectos productivos.

Retorno o Reubicación de personas en situación de desplazamiento forzado.

De conformidad con el daño causado por la violencia sociopolítica que obligó al señor ARRIETA GUZMÁN y a su núcleo familiar a abandonar el corregimiento de Las Palmas, San Jacinto, convirtiéndolos en víctimas de desplazamiento forzado por más de 17 años, lo cual condujo al abandono de las tierras, la Ley de Víctimas consagra en el artículo 66, Retornos y reubicaciones, que con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento. Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

5. En ese sentido, dado que desde el año 2005 existe una intervención frente al proceso de retorno de Las Palmas por parte del Estado colombiano, a través de la Agencia para la Cooperación Acción Social, acción continuada por la nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta necesario que este despacho, ORDENE la reestructuración de los procesos de retornos dado que como desprende de las pretensiones hechas a los solicitantes desplazados a lo largo del país, no se ha tenido en cuenta la integración comunitaria, ni la participación efectiva de todos los palmeros para el procedimiento administrativo. Así mismo, se estructuren los programas de condición mínima para dar cumplimiento al principio de dignidad de las personas a retornar. Se ORDENE a la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, como coordinadora del SNARIV, convoque tanto a los entes regionales como nacionales para proporcionar los recursos económicos y técnicos para el desarrollo de las medias necesarias. Por lo anterior, es necesario que se ORDENE a la Unidad para las Víctimas como ente coordinador del SNARIV, y de los procesos de retorno, que vincule de forma prioritaria a las personas desplazadas en otras locaciones del país, a los procesos de retorno, teniendo en cuenta los tres principios de seguridad, dignidad y voluntariedad.

6. ORDENAR que para la garantía del retorno y con ello, del uso y goce material de predio restituido, las entidades competentes deben GARANTIZAR los mínimos básicos en cuanto a Salud, Educación, Alimentación, Reunificación familiar, Vivienda, Orientación ocupacional y Atención psicosocial.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

Medidas de No Repetición:

Respecto las medidas de no repetición la CorIDH ha considerado que (...) De no ser esto posible la restitución integral, (...) el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. En este sentido la Ley de Víctimas, comprende la no repetición como medidas implementadas por el Estado que buscan garantizar la no repetición de las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron la victimización.

7. Al respecto, en el caso concreto y de la comunidad, es importante que por el impacto colectivo de las acciones de los grupos armados legales e ilegales, los cuales produjeron los daños individuales y colectivos descritos en la presente petición, y son de índole material e inmaterial, se establezca como garantía de no repetición, una jornada de la Unidad para las Víctimas en la cual se haga material la exención al servicio militar de los hijos y nietos de las víctimas de las Palmas, así como el establecimiento de un puesto de policía, el cual esté capacitado en derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues como se desprende del caso y del contexto, la masacre y la intervención de grupos armados se da por la ausencia de la fuerza civil en el territorio.

Medidas de Satisfacción:

La CoIDH comprende las medidas de satisfacción como las medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, por lo que dispondrá medidas de alcance o repercusión pública, (Por ejemplo publicación de la sentencia, solicitud de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional), así, la Unidad desde la Ley de Víctimas, como medidas concertadas con las víctimas que contribuyen a restablecer la dignidad, proporcionar bienestar y mitigar el dolor, difundir la verdad sobre lo sucedido, reconstruir y divulgar la memoria histórica del sufrimiento de las víctimas por los hechos violentos ocurridos en el marco del conflicto armado interno.

8. En ese sentido es importante que en el corregimiento de Las Palmas, se establezcan medidas de redignificación a los más de 4000 campesinos despojados y desplazados como forma de reparación integral, esto con el objetivo de no olvidar lo ocurrido y reconstruir los lazos comunitarios rotos, la memoria y las tradiciones, razón por la cual el despacho ORDENE la realización de medidas de satisfacción a la población de las Palmas.

Medidas de Rehabilitación

9. Se ORDENE la implementación de estrategias psicosociales individuales para el núcleo de solicitantes y colectiva para la comunidad de Las Palmas, en las cuales se vinculen tanto a las personas que residen en San Jacinto como los que siguen en situación de desplazamiento, esto bajo los criterios de enfoque diferencial y enfoque psicosocial dados los hechos del caso.

Reparación Colectiva

Como se ha señalado a través de esta petición, el impacto de la violencia a la cual fue sometido el corregimiento de Las Palmas, entraña no solo la dimensión individual del solicitante, sino por el contrario, la dimensión colectiva de los hechos ocurridos, ya que estos fueron la fuente del daño comunitario que afectó a este grupo humano, con la pérdida de la vocación campesina y la reconfiguración territorial pues abrió la puerta a distintos actores económicos en la zona, la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

ruptura del tejido social siendo la comunidad de Las Palmas una comunidad fuertemente campesina y cohesionada social, cultural y tradicionalmente.

Al igual que en el proceso de retornos, existe un trabajo iniciado por la Unidad para las Víctimas, el cual está constituido en la implementación de un plan de reparación colectiva. Dicho plan de acuerdo con la metodología de formulación hecha por la Unidad, estuvo direccionado en cuatro etapas, la primera la etapa de acercamiento comunitario, la segunda la designación del comité de impulso, la tercera el diagnóstico de los daños, que debe ser desde 1985 hasta la actualidad, y por último la formulación del plan de reparación colectiva. En él se determinan algunas carencias y necesidades producidas por la Masacre y los intentos fallidos de retorno de las comunidades de las palmas, pero este al igual que el proceso de retorno y reubicación, genera una ruptura comunitaria, puesto que en los denominados comités de impulso, instancia de decisión y representatividad del sujeto colectivo, se ha dejado por fuera aquellas personas que no han regresado al territorio y se encuentran en situación de desplazamiento. Cuestión que contraría el fin de las medidas de restitución de tierras y de retorno así como de reparación colectiva.

10. Al respecto es importante, que se ORDENE la intervención en dichos procesos, ya que los mismos no cuentan con la participación efectiva de toda la comunidad, así como no existe un grado de representatividad de los mismos y esto ha hecho que en los procesos fallidos de retorno, así como en la implementación de medidas del plan de reparación colectiva, se den divisiones en torno a la comunidad entre los que se encuentran en situación de desplazamiento y quienes han regresado al territorio, razón que se ha convertido en acciones con daño y revictimizantes para los solicitantes.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RB 0410 de 2015, con la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente la parcela solicitada en restitución, así como a al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado. Así mismo solicitó vincular dentro del trámite judicial los hermanos del solicitante.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMÁN, solicitó que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS resolvió designar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, a través de Acta de Reparto Manual del 14 de agosto de 2015, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

Previa inadmisión y subsanación, mediante auto del 3 de septiembre de 2015 se dispuso la admisión y trámite de la solicitud, se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se procedió a correr traslado a los señores **WILLIAM JOSE ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 9.105.321, **LILIA ESTHER ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.299, **NANCY MARIA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 33.226.690, **AURA MAGDALENA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.300 y **HERNAN GUSTAVO ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 3.951.545, a los herederos indeterminados de la señora **INOCENCIA GUZMÁN BARRETO** identificada en vida con la c.c. no.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

23.085.250, así como a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio denominado "El Ojito" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 062-27153, ubicado en el corregimiento Las Palmas del municipio de San Jacinto Bolívar. Se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBUROS y a la empresa HOCOL S.A.; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio, vencido el término de traslado y designación de representante judicial de los herederos determinados e indeterminados, mediante auto del 1 de diciembre de 2015, se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. El día 15 de diciembre de 2015, se realizó la inspección judicial y recepción de la declaración de parte del señor REGULO ANTONIO ARRIETA y testimonio del señor HERNAN GUSTAVO ARRIETA GUZMÁN, respectivamente.

Seguidamente, al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del 29 de febrero de 2016 se dio traslado a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue presentado el 15 de marzo de 2015. Quedando la actuación para emitir la sentencia correspondiente, y dando cumplimiento al Acuerdo N° 0053 del 11 de marzo de 2016 del C.S de la J- Bolívar, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, hace remisión del proceso mediante acta n° 0024 del 15 de marzo de 2016, el cual fue recibido de conformidad por este despacho para dictar sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora delegada, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, de las pretensiones y de sus fundamentos de derecho.

Seguidamente procede a señalar las actuaciones tanto en la etapa administrativa como la judicial. Realiza un análisis pormenorizado de los preceptos constitucionales y legales, así como de la jurisprudencia existente sobre las garantías de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, y sus alcances.

Concluye su intervención manifestando, que se declare la calidad de víctima del solicitante REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMAN, además, que se proteja el derecho fundamental a la restitución y se reconozca la calidad de herederos a los hermanos del solicitante, igualmente que se acceda a las medidas de reparación integral y se conceda la restitución material del predio solicitado.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones. Frente a la competencia territorial, se encuentra que la parcela a restituir está ubicada en el municipio de San Jacinto, Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMÁN, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "EL OJITO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

No. 062-27153 y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos para que prosperen las pretensiones igualmente frente a los hermanos del solicitante, considerándose estos como herederos de la señora INOCENCIA GUZMÁN ARRIETA (QEPD), actual titular inscrita del predio "EL OJITO" ?.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política, están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos como para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el profesional asignado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

señor **REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMÁN** y sus hermanos en calidad de herederos de la señora **INOCENCIA GUZMAN BARRETO (QEPD)**, quien figura como propietaria del predio solicitado.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con la parcela objeto de restitución y formalización.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado de reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida¹.

LA REPARACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno². Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que "los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución"³.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración

¹ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

² CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"⁴

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"⁵. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos

⁴ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos⁶.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de manera integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la **restitución** así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados⁷.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los

⁶ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.

⁷ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.

▪ El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

▪ Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet⁸.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁹.

1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectadas por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en el artículo 1 el "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

⁸ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, y después de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniendo como fundamento las mismas.

Durante la etapa administrativa la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras, las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89 que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

1.3. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - municipio de San Jacinto. (Las palmas).¹⁰**

El corregimiento de las Palmas, objeto de éste contexto, hace parte del Municipio de San Jacinto. Son siete corregimientos que comprenden su área, San Cristóbal, El Paraíso, Arenas, Las Charquitas, Las Mercedes, Las Palmas y Bajo Grande.¹¹

Este corregimiento evidencia la violencia sufrida por la población rural con ocasión a los hechos de violencia acontecidos dentro conflicto armado colombiano, cuyos actores armados, grupos guerrilleros y paramilitares, engendraron el terror y el horror entre la colectividad campesina.

El estudio y análisis institucional del contexto del corregimiento de Las Palmas, realizado por el área social de la Unidad Restitución de Tierras de Bolívar, nos muestra todo el recuento histórico de los hechos que ocasionaron el abandono del pueblo, el cual data desde los años 1980:

"Los corregimientos de Las Palmas y Bajo Grande ¹², del municipio de San Jacinto fueron el sitio elegido por las guerrillas para consolidar su presencia en los Montes de María. Debido a ello, una parte importante de su población fue estigmatizada como simpatizante de las guerrillas cuando, por el contrario, estuvo sometida a la presencia de diversos grupos armados ilegales. Los paramilitares perpetraron una fuerte arremetida en estos dos corregimientos valiéndose de masacres y asesinatos selectivos, para fomentar el terror en la población y desocupar el territorio".

Presencia de Guerrillas en Las Palmas.

Según los miembros de la comunidad, "antes que la presencia paramilitar existiera, había presencia de la guerrilla {...} Tenían campamentos en el cerro cerca a la casa {...} el campamento guerrillero era temporal, lo colocaba y lo quitaba, era utilizado como un mirador, desde allí divisaban todo el pueblo y los movimientos de sus habitantes, sabían quién entraba y quien salía". ¹³

¹⁰ Ver a folios 38 y siguientes contexto de violencia, corregimiento las Palmas, señalado por la UAEGRTD, en Resolución N° 0410 de 2015

¹¹ Contexto elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, para el caso de las Palmas.

¹² MELENDEZ. Rosario, "Hay éxodo de campesinos en Boja Grande" Periódico El Tiempo Enero 22 de 2006

¹³ Testimonio de 105 habitantes del Corregimiento Las Palmas en ampliaciones de hecho realizados en San Jacinto en la unidad territorial, de Bolívar, oficina Cartagena el día 24 de Junio de 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

Según los testimonios de los pobladores, el frente guerrilleo que primero hizo presencia fue el EPL, afirman "en las noches transitaban las calles del pueblo, cuando pasaban para el río Magdalena, marcaban las casas pero no desarrollaban ninguna acción contra la población civil, por lo que se percibía una aparente calma hasta que a finales de la década de 1980, cuando guerrilleros del EPL comenzaron a extorsionarlos y a reclutar jóvenes.

Posteriormente hizo presencia el grupo guerrilleros de la FARC desde el año 1989, la comunidad manifiesta que "La guerrilla de las FARC específicamente el Frente 37 de la FARC, no desarrollaban acciones en contra de la población y su paso por el pueblo era transitorio.¹⁴

... Durante el periodo en que la guerrilla permaneció en el corregimiento se presentaron violaciones a los derechos humanos entre ellos el homicidio de los campesinos Luis Felipe de Ávila y Eustaquio Sierra, como anotan los campesinos de la zona "Para el año 1993 los sacaron de su casa y son conducidos hacia una calle donde son obligados a acostarse boca abajo, para asesinarlos frente a los habitantes del pueblo"¹⁵

Presencia de Paramilitares en Las Palmas.

Los paramilitares no ejercían el control territorial de esta zona y por ello las acciones de terrorismo se caracterizaron por su crudeza a través de las masacres y asesinatos selectivos.

De acuerdo a los testimonios de los habitantes de Las Palmas, a partir del año de 1992 se evidenció la presencia de algunos grupos armados ilegales diferentes a los guerrilleros, que intimidaban a la población, para ellos fueron las agrupaciones iniciales con carácter paramilitar, como lo describen a continuación:

"Este grupo se hacía pasar por guerrilleros, interrogaban a las personas tratando de obtener información sobre los simpatizantes de la guerrilla, hacían reuniones con la gente, aunque sin establecerse en el pueblo"¹⁶.

Para el año 1996, se presenta la incursión directa de los grupos paramilitares en la comunidad:

"Para el año de 1996 los paramilitares llegan en la noche al corregimiento...marcan las casas con carabelas y grafiti que decían "AUC" y se identifican como "Los mocha cabeza, generando gran temor en la población, "andaban en motos, con fusiles y granadas, Tenían un cordón casi invisible antes de llegar a la finca, y todo el que iba en moto moría degollado porque no se percataba de la pita transparente"¹⁷. Su modus operandi se caracterizó por la ejecución de masacres, homicidios selectivos, incursiones armadas a poblaciones, torturas, extorciones, amedrentamientos a la población, violencia sexual, desapariciones y desplazamientos forzados y mantenimiento de un fuerte enfrentamiento contra las autodefensas ilegales, por el control territorial.¹⁸

Desplazamiento del corregimiento Las Palmas, "un proceso gota agota"

¹⁴ Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Unidad Territorial.

¹⁵ Documento Institucional Unidad Administrativo Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Unidad Territorial Bolívar. Trabajo comunitario realizado con 105 solicitantes del Predio Los Palomos - Línea de Tiempo. San Jacinto Septiembre 20 de 2013.

¹⁶ 11 Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Unidad Territorial Bolívar. Trabajo comunitario realizado con los solicitantes del Predio las Palomos - Línea de Tiempo, San Jacinto Septiembre 20 de 2013

¹⁷ Periódico el Universal derecho 12 de Agosto de 2007 Título de preno: Los 80 resistentes de Las Palmas.

¹⁸ Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Unidad Territorial Bolívar. Trabajo comunitario realizado con los solicitantes del Predio Los Palomos - Línea de Tiempo, Son Jacinto Septiembre 20 de 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

Para el periodo comprendido entre 1993 a 1999 se presentaron diferentes hechos de violación a los derechos humanos en contra de los habitantes del corregimiento, por los diferentes grupos armados que operaban en la zona:

Para el año 1993, se presentaron los asesinatos de los señores "Eustaquio Manuel Sierra Caro y Luis Felipe de Ávila Díaz, por los grupos de guerrilla y Alberto Castillo Herrera, quien fue asesinado por grupos paramilitares.

Para el año de 1997, se presentó el asesinato del señor "Alberto Castillo Herrera que fue asesinado en la plaza pública por los paramilitares.¹⁹

Para el año 1999, se presentaron los asesinatos de los señores "Gregorio Fontalvo García y Argemiro Medina, por los grupos paramilitares en Julio de 1999.²⁰

Estos hechos fueron la causa del desplazamiento de varios habitantes antes de que se presentara la masacre y el desplazamiento masivo de las familias para el año 1999. Se calcula que entre 1999 - 2009, el desplazamiento fue de 10.447 personas".²¹

En este sentido, el desplazamiento de las familias del Corregimiento de Las Palmas fue un proceso sistemático y paulatino "Gota a Gota" que se inició desde el año 1980 con la llegada de los grupos armados al Corregimiento de Las Palmas en el municipio de San Jacinto, caracterizado por el reclutamiento de jóvenes, amenazas, extorciones, asesinatos selectivos y masacres, ocasionando el desplazamiento silencioso de varias familias en busca de proteger su vida y la integridad de sus miembros.

Desplazamiento Masivo y Abandono de las tierras "Las Palmas un Pueblo Fantasma".

El día 27 de septiembre del 1999, los paramilitares realizaron la masacre del corregimiento de las Palmas, como se describe a continuación:

"Hombres portando armas de corto y largo alcance, vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares y que se identificaron como miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá fueron a todas las casas del pueblo, suspendieron las clases y obligaron a la gente a reunirse en el Barrio El Campanario, donde proceden a asesinar a cuatro personas delante de todos los asistentes,²² 'Tomas Bustillo agricultor de 20 años; Rafael Sierra campesino de 28 años; Celestino de Ávila conductor de un campero de servicio público de su propiedad y Emma Caro, madre de este último, quienes fueron ultimados con un tiro de gracia.²³

"Fueron 17 hombres los que cometieron la masacre, y así como llegaron caminando, se fueron por el lado de la sierra... El resultado de esta incursión Paramilitar fueron "Cuatro muertos ese día, que sumaban 19 víctimas por ataques anteriores y toda una comunidad aterrorizada.²⁴

Es de precisar además que los paramilitares celebraron el hecho cometido y amenazaron a toda la población:

"Los palmeros contaron que ese día los paramilitares celebraron, hicieron algarabía y chocaron entre sí los dos jeep que le servían al pueblo para sacar la cosecha hasta San Jacinto. Luego los

¹⁹ " Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Unidad Territorial ... Bolívar, Trabajo comunitario realizado con los solicitantes del Predio Los Palmas - Uneo de Tiempo, San Jacinto Septiembre 20 de 2013.

²⁰ Artículo del Universal, 27 de Julio de 1.999; Muerte y pánico en Las palmas

²¹ La tierra en disputa, memoria del despojo y resistencia campesina en lo costa caribe, 1.960- 2.010 Cifras y conceptos del grupo de memoria histórico, elaboración de notas del slpod de Acción Social,2010

²² "Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Unidad Territorial Bolívar. Trabaja comunitaria realizada con los solicitantes del Predio Las Palmas - Unidad de Tiempo, .San Jacinto Septiembre 20 del 2013.

²³ Artículo del Universal. 12 de Agosto de 2007; Los 80 resistentes de Las Palmas.

²⁴ Artículo del espectador. 23 de octubre de J012; Queremos un retorno digno. Disponible en; <http://m.elespectador.com>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

sentenciaron: "El 11 de noviembre vamos a celebrar con todos ustedes. Desde el más chiquito hasta el más grande se muere", (...). Después de enterrar los cuerpos, el pueblo decidió dejarlo todo por miedo a que los paramilitares cumplieran con la advertencia.²⁵

Después que los paramilitares se marcharon, comenzó el desplazamiento masivo "En medio de la lluvia y el barro, más de dos mil habitantes del Corregimiento de Las Palmas abandonaron sus tierras [...] les toco caminar por espacio de dos horas y medias en medio del barro, dejando atrás lo único que saben hacer, labrar la tierra. Con este hecho "Comenzó la gran tragedia para miles de campesinos que no conocían otro medio de subsistencia distinto a lo que producía el campo, ya que eran "Dueños y reyes en una tierra floreciente, a escasos minutos de un río turbulento, alimentado por las aguas que bajan de la sierra."²⁶

Esta masacre fue confesada y reconocida su autoría por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila, conocido con los alias de "EL GORDO", "120", "OROTU" en la versión libre que rindió en las audiencias del 20 de Noviembre de 2008, el 24 de Abril del 2009 y el 17 de Noviembre del 2009, donde manifiesta:

"(...) que por la presión que se ejerció en esa zona por el grupo del Gordo, se ocasionó ese desplazamiento, el comandante de esa zona era alias el Gallo" sé que el grupo mío mato a Emma Herrera Caro, José Celestino Villa Herrera, Rafael Sierra Barrero y Tomas Barreto Sierra, el 27 de Septiembre de 1999 en las Palmas.

Después de esto el pueblo próspero y alegre quedó completamente solo, todos sus habitantes se desplazaron, convirtiéndose en un pueblo fantasma, perdido en el olvido de la soledad y la maleza que destruyó sus calles, iglesia, colegios y casas, pero vivo en el corazón y la mente de cada uno de sus habitantes.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 60 ibídem, señala:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.²⁷

²⁵ Artículo del Universal .29 de Septiembre de 1999; Los Palmas: Otra Pueblo Fantasma

²⁶ Artículo del Universal, 12 de Agosto de 2007; Los 80 resistentes de Los Palmas.

²⁷ Sentencia C-099 de 2013



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

"(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."²⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara al contexto de violencia, se advierte que la presencia en varias regiones del país de grupos al margen de la ley, como los insurgentes o guerrilleros y las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia -conocidas también como paramilitares-, entre otros, y la violencia por ellos suscitada, constituyen sin asomo de duda un **hecho notorio que no requiere práctica de prueba alguna.**²⁹

Sobre el punto jurídico, la Corte Constitucional ha sostenido: "hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia con relación al tema indicó; "... el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud... Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta".

En sentencia de unificación **SU-254 de 2013**, frente a los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación, el órgano de cierre constitucional señaló: "La Corte ha considerado que el daño que ocasiona el desplazamiento forzado, es un hecho notorio, y ha reconocido tanto la dimensión moral como la dimensión material del daño que causa el desplazamiento. Igualmente, ha afirmado que este daño se refiere a una vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual les ocasiona la pérdida de derechos fundamentales y de bienes jurídicos y materiales, lo que a su vez los convierte en una población en extrema situación de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta, y por tanto los sitúa en una condición de desigualdad que da lugar a discriminación."

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso³⁰, se tiene que el solicitante, y sus hermanos, los cuales se encontraban en el predio igualmente al momento del

²⁸ Sentencia C- 099 de 2013

²⁹ Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011 y 3 de diciembre de 2009.

³⁰ Folio 49, Formato de ampliación de hechos del solicitante Rodríguez Alvis. Folios 52-53, interrogatorio diligenciado por la Unidad al señor Rodríguez Alvis. Folio 64 Formato de ampliación de hechos, solicitante Gloria Caro Morales. Folio 69,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

desplazamiento, fueron objeto de desplazamiento forzado, debido al temor generalizado que se instaló en el corregimiento las Palmas, y sus alrededores, en razón de la presencia de actores armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilleros, (**declaración del señor Regulo Arrieta**, visible en el CD que reposa a folio 254 del expediente, 6 parte, minuto 2:38, donde claramente señala que debido a la masacre que se produjo al frente de su casa el día 27 de septiembre del año 1999, se vio obligado a desplazarse junto con su núcleo familiar a la ciudad de Barranquilla, dejando abandonado el predio "El Ojito", el cual constituía el sustento de su familia, gracias a las actividades de agricultura y ganadería que desarrollaban en el predio". – **testimonio del señor Hernán Arrieta**, hermano y actual poseedor del predio, minuto 9:52 minutos, que los obligaron a abandonar sus viviendas y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos permanecer en ese lugar, tal como se puede constatar, en el informe de línea de tiempo predio las "Las Mercedes- el Ojito", el cual fue tenido en cuenta para considerar la inclusión del predio solicitado en el registro de tierras despojadas mediante Resolución N° 0410 de 2015³¹ y los recortes de prensa e informes sobre las irregularidades y la violencia que fueron igualmente tenidos en cuenta por la UAEGRTD.

Debe resaltarse, que el documento "LINEA DE TIEMPO" posee un alto valor probatorio para el Despacho a efectos de acreditar los hechos de violencia que se enuncian, en la medida que el mismo fue elaborado en una jornada comunitaria en la que se identificó, validó y construyó a través del diálogo "un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros"; recoge la declaración de las víctimas, es decir, de personas que vivieron los hechos de violencia y pueden dar fe de lo ocurrido en la época.

Por consiguiente, no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de los solicitantes y sus núcleos familiares del predio solicitado, toda vez que existe el consenso del corregimiento LAS PALMAS, recogido en el documento "LINEA DE TIEMPO" que así los acredita.

Aunado a lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como "Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz" (SIJYP), la medida de protección patrimonial por ruta colectiva implementada en el corregimiento de las Palmas y Zonas Aledañas, EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 de septiembre 2 de 2011, mediante el cual declaró que en los corregimientos de las Palmas y Bajo Grande, zonas de retorno, las familias recibieron amenaza de la guerrilla, por motivo de las medidas de seguridad por parte de la fuerza pública; es por ello que deciden hacer la declaratoria de desplazamiento de las zonas aledañas al Municipio de San Jacinto. Además, la Jornada Comunitaria, llevada a cabo por la UAEGTD.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil y la perpetración de actos de desplazamiento masivo de la comunidad del predio el Respaldo "El Ojito" y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

interrogatorio diligenciado por la Unidad a la señora Caro Morales. Folio 84 Resolución N° RB0078 del 6 de febrero de 2014.

³¹ Ver a folio 42 del expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

Finalmente, se tiene que una vez consultada la base de datos VIVANTO, se pudo constatar que el señor REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMAN, se encuentra incluido en el RUV, con el código de declaración N° 229509 desde el 21 de octubre de 1999 (visible a folio 116), lo cual refuerza la acreditación de la condición de víctima de esta persona, precisando que el hecho de que el señor ARRIETA GUZMAN, o sus hermanos no figuren en tal registro, no puede ser tomado como un elemento suficiente para no dar por acreditada su condición de víctima del conflicto armado, ya que la H. Corte Constitucional ha sido consistente en sus pronunciamientos al señalar que el RUV no es constitutivo de tal condición.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIÓN DEL PREDIO SOLICITADO.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
EL OJITO	062-27153	13-654-00-00-0002-008-000	58 HAS + 4573 M ²

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 111), que el predio, objeto de restitución, se encuentra ubicado, en el corregimiento Las Palmas, en San Jacinto Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 91 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, el cual deja ver que en el año de 1972 la señora INOCENCIA GUZMAN BARRETO (QEPD), madre del hoy solicitante, adquiere el predio, por compraventa celebrada con el señor HERNAN ARRIETA CERPA.

Posterior a ello, solo se observan las anotaciones n° 2 y 3, que corresponden a la inscripción de la Resolución N° 001 del 2 de septiembre de 2011 expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población desplazada por la violencia en el Corregimiento de San Jacinto, y la medida cautelar de protección jurídica del predio de que trata el artículo 13 N° 2 del Decreto 4829 de 2011, respectivamente.

Por lo anterior se concluye, que estamos ante un bien objeto de restitución que acredita una propiedad privada.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

• REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMÁN

De acuerdo con los supuestos fácticos del solicitante Arrieta Guzmán, en relación con el predio "EL OJITO", extraídos en la solicitud, y sus declaraciones, se denota claramente que al ser hijo de la señora INOCENCIA GUZMAN BARRETO (fallecida, ver a folio 139 certificado de defunción), sería junto con sus hermanos **WILLIAM JOSE ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 9.105.321, **LILIA ESTHER ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.299, **NANCY MARIA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 33.226.690, **AURA MAGDALENA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.300 y **HERNAN GUSTAVO ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 3.951.545, los llamados a ostentar la calidad de propietarios del bien, previo reconocimiento de su calidad de herederos en proceso sucesoral.

En este punto, es preciso anotar, que la solicitud, no solo va encaminada a que se reconozca al señor REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMÁN, como beneficiario de la restitución, sino también a sus hermanos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

Tal como se observa a folio 64, como producto del desarrollo de la etapa administrativa, se ordena inscribir en el registro de tierras despojadas la solicitud presentada por el señor REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMAN. No obstante, se ordena vincular dentro del trámite judicial a los hermanos del solicitante, los cuales fueron identificados en párrafos precedentes.

Así las cosas, con el fin de garantizar del debido proceso, y previo al agotamiento de las actuaciones pertinentes, se le nombró curador ad litem a los herederos determinados e indeterminados de la señora INOCENCIA GUZMAN BARRETO. Ahora bien, a folio 136 del expediente reposa diligencia de reconocimiento, donde claramente se vislumbra la relación madre e hijo del hoy solicitante con la actual propietaria inscrita del predio.

En el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, se denota que la explotación del predio en la actualidad la ostenta el señor HERNAN GUSTAVO ARRIETA GUZMAN, hermano del hoy solicitante, (se observaron cultivos de ají y hortalizas). No obstante, ambos en sus declaraciones coinciden en afirmar que **la solicitud va encaminada a la restitución a favor de todos y cada uno de los hermanos, que todos tienen conocimiento de ello, que todos están unidos, que no existe ningún tipo de contradicción, y que de hecho, todos sufrieron los hechos de violencia debido a que vivían en dicho predio al momento de las masacres.** Afirman que parte de los hermanos se fueron para Barranquilla y otros para Cartagena, (ver declaración del señor REGULO ARRIETA y testimonio del señor HERNAN ARRIETA GUZMAN, cd visible a folio 254 del expediente). Incluso afirman tener a otra hermana, cuyo nombre es YOLANDA ARRIETA GUZMAN (manifestación hecha por el señor REGULO ARRIETA al minuto 4:52 de su declaración), quien no se encuentra incluida en la etapa administrativa, y el solicitante no se explica por qué a pesar de haber llevado los papeles pertinentes.

Ahora, como quiera que la actual propietaria del predio está fallecida, situación que se encuentra acreditada con el certificado de defunción anexo, se debe analizar si resulta procedente adjudicar la propiedad al solicitante, junto con sus hermanos, quienes concurren como las personas llamadas a sucederlos.

Sin embargo, le asalta una duda al despacho, ¿son sólo el señor REGULO ARRIETA GUZMAN y sus hermanos, quienes fueron identificados en la etapa administrativa, los únicos herederos de la señora INOCENCIA GUZMAN BARRETO?. Cabe recordar, que tal como lo manifestó el hoy solicitante, tienen otra hermana que no fue tomada en cuenta por la UAEGRTD, en la etapa administrativa.

Frente a esta situación debe resaltarse, que el objeto de este proceso es lograr la restitución y/o formalización de los predios que han sido objeto de despojo o abandono forzado con ocasión del conflicto armado interno que se vive en Colombia, en los términos precisos de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por ende, no podría este Despacho, so pretexto de adelantar procesos judiciales donde se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción, abrogarse competencias propias de los jueces de familia o de los jueces civiles municipales tales como la de adelantar un proceso sucesorio dentro de esta actuación.

Igualmente, en la actualidad se cuenta con pronunciamientos que pueden guiar esta decisión, tales como la sentencia del 12 de noviembre de 2013, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la cual fue dictada en el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso radicado No. 13-244-31-21-001-2012-010 en la cual, ante un caso similar, donde se evidenció la existencia de herederos de la persona a la que se debió en su momento adjudicar el predio solicitado en restitución, se resolvió ordenar la adjudicación a favor de los hijos herederos del fallecido.

En consecuencia, con el fin de respetar las competencias establecidas por el legislador y para garantizar el derecho que puedan obtener los herederos de la señora INOCENCIA GUZMAN BARRETO (Q.E.P.D.) que no se hicieron parte en este proceso o que no pudieron acreditar dentro



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

de este trámite judicial dicha condición, este Despacho, siguiendo el precedente anteriormente citado, ordenará la restitución jurídica y material del predio "EL OJITO", a los hijos herederos de la fallecida INOCENCIA GUZMAN BARRETO, reconocidos en un proceso sucesoral. Ahora bien, atendiendo a la calidad de víctimas, y a la situación económica que padecen los hijos de la señora GUZMÁN BARRETO, quienes fueron identificados en la etapa administrativa por la UAEGRD, este despacho en aras de garantizar el debido acceso a la administración de justicia, ordenará a la defensoría del pueblo, adelantar la sucesión intestada de la señora INOCENCIA GUZMÁN BARRETO, mediante proceso notarial o judicial sin costo alguno.

CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ El predio "El Ojito", fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante sendos actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar.

✓ En tratándose del derecho a la restitución y formalización de tierras, es sabido que quien tiene mejor derecho en relación con un predio no puede ser otro que quien ostente la calidad jurídica de propietario, ya que es este el derecho por excelencia que combina todas las facultades de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene el dominio. Y no puede ser de otra manera, ya que en los casos de posesión y ocupación solo se trata de hechos, en los que si bien se explota el predio, y puede esta llegar a convertirse en la fuente de sustento de una familia, es claro que no existe un derecho consolidado respecto del inmueble.

Ahora bien, vale aclarar que lo anterior no significa que se esté restando importancia a las calidades de poseedores y ocupantes, quienes en el marco de la Ley 1448 de 2011, rectora de este procedimiento, les reconoce la misma vocación para ser sujetos legitimados para el ejercicio del derecho a la restitución de tierras.

Abordando los supuestos fácticos del caso, se tiene que quien fuera la propietaria del predio solicitado es la señora INOCENCIA GUZMAN BARRETO. (Q.E.P.D). Por lo anterior y tal como quedó esbozado en párrafos precedentes, se ordenará la restitución jurídica y material del predio "EL OJITO", a los hijos herederos de la fallecida INOCENCIA GUZMAN BARRETO, reconocidos en un proceso sucesoral.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Comisión Colombiana de Juristas, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, las cuales no han sido objetadas de manera alguna, y en parte fueron corroboradas por el Despacho Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio de Profesionales catastrales e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Por otra parte, a folio 258, reposa informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", por medio del cual se pone en conocimiento del despacho, que el predio rural denominado "EL OJITO", no hace parte de un área protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

✓ Por su parte, HOCOL, no se opone a las medidas preparatorias a favor de los solicitantes.

✓ En cuanto a la información solicitada al PAIMAC, a folio 255, se observa informe presentado por el Brigadier General RAFAEL ALFREDO COLÓN TORRES, por medio del cual afirma, que en el predio denominado EL OJITO, ubicado en el corregimiento LAS PALMAS, no se presenta registrado ningún evento por minas antipersonal, (MAP), municiones sin explotar (MUSE), y artefactos explosivos improvisados con características de mina antipersonal (AEI).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

✓ Del material probatorio allegado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, el cual fue recaudado en la etapa administrativa, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que tanto el señor **REGULO ARRIETA GUZMAN**, y su núcleo familiar, incluyendo sus hermanos **WILLIAM JOSE ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 9.105.321, **LILIA ESTHER ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.299, **NANCY MARIA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 33.226.690, **AURA MAGDALENA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.300 Y **HERNAN GUSTAVO ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 3.951.545; son víctimas del conflicto armado, de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a los herederos de la fallecida **INOCENCIA GUZMAN BARRETO**.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas, que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra, como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial con el municipio de San Jacinto.
- 2) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO**, para que previo el cumplimiento de los requisitos priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarios se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

encuentran adultos mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.

3) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuge o compañeras permanentes y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo. Es claro y tal como fue señalado, el señor William Arrieta Guzmán, Lilia Arrieta Guzmán y Ana Magdalena Arrieta Guzmán, padecen de problemas renales, afectaciones pulmonares y anemia crónica respectivamente.

4) Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado, referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

5) Además, por petición expresa del apoderado de las víctimas, y atendiendo a las condiciones sociales, económicas, de salud y edad, con que cuentan los señores WILLIAM JOSE ARRIETA GUZMAN, LILIA ESTHER ARRIETA GUZMAN y AURA MAGDALENA ARRIETA GUZMAN, se ordenará al Ministerio del Trabajo que previo estudio del caso concreto y cumplimiento de los requisitos propio para ello, inscriba y entregue a favor de los mismos subsidio económico directo a través del programa Colombia Mayor.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente del predio formalizado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la restitución jurídica del predio "EL OJITO", a favor de los hijos herederos de la señora INOCENCIA GUZMÁN BARRETO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 23.085.250, reconocidos en un proceso sucesoral. Predio que se identifica así:

NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR INSCRITO
EL OJITO 58 HAS + 4573 M ² AREA	13-654-00-00-0002- 008-000	062-27153	INOCENCIA GUZMÁN BARRETO
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Se toma como punto de partida el detalle N° 3193 se continúa en línea quebrada en sentido noreste, pasando por lo puntos N° 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 3194 hasta llegar al punto N° 3018, colindando con el Arroyo del Ojito o las Palmas, con una distancia de 969,73 metros.		



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

ORIENTE:	Desde el punto N° 3018 se sigue en sentido suroeste en línea quebrada, pasando por los puntos N° 1, 2, 3, hasta llegar al punto N° 3192, colindando con el predio del señor Carlos Vásquez, con una distancia de 399,83 metros.
SUR:	Desde el punto N° 3192 en línea quebrada en dirección noroeste, pasando por los puntos N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 hasta llegar al punto N° 3189, colindando con el camino Real, con una distancia de 808,17 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 3189 se siguen en sentido noreste en línea quebrada, pasando por los puntos No. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 3190, 24, cerrando con el punto de partida, colindando con el predio del señor Pedro Nel Arrieta, con una distancia de 1028,66 metros.

GEORREFERENCIACIÓN:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
15	894101,2790	1581644,0258	9° 51' 18,974" N	75° 2' 34,510" W
16	894085,1166	1581746,0213	9° 51' 18,291" N	75° 2' 35,050" W
17	894072,0207	1581842,9808	9° 51' 21,445" N	75° 2' 35,489" W
18	894049,5403	1581910,5633	9° 51' 23,643" N	75° 2' 36,233" W
19	894034,5656	1581949,2217	9° 51' 24,899" N	75° 2' 36,728" W
20	894033,3513	1582075,0420	9° 51' 28,994" N	75° 2' 36,780" W
21	894039,6931	1582156,3664	9° 51' 31,641" N	75° 2' 36,580" W
22	894049,4012	1582242,9509	9° 51' 34,460" N	75° 2' 36,269" W
23	894054,9339	1582311,5458	9° 51' 36,692" N	75° 2' 36,094" W
3190	894053,9387	1582389,1173	9° 51' 39,217" N	75° 2' 36,134" W
24	894093,7968	1582399,3166	9° 51' 39,552" N	75° 2' 34,827" W
3193	894175,0072	1582352,0477	9° 51' 38,022" N	75° 2' 32,158" W
25	894239,8198	1582340,9553	9° 51' 37,667" N	75° 2' 30,030" W
26	894284,0129	1582289,5749	9° 51' 35,999" N	75° 2' 28,575" W
27	894353,3769	1582256,6929	9° 51' 34,935" N	75° 2' 26,295" W
28	894386,7951	1582237,7756	9° 51' 34,323" N	75° 2' 25,197" W
29	894424,8770	1582292,1482	9° 51' 36,096" N	75° 2' 23,952" W
30	894486,1782	1582312,6909	9° 51' 36,770" N	75° 2' 21,943" W
31	894565,8254	1582262,0728	9° 51' 35,130" N	75° 2' 19,324" W
32	894645,6214	1582259,5371	9° 51' 35,055" N	75° 2' 16,705" W
33	894706,6893	1582253,6207	9° 51' 34,868" N	75° 2' 14,701" W
34	894784,6114	1582190,2722	9° 51' 32,814" N	75° 2' 12,138" W
3194	894865,8618	1582106,4577	9° 51' 30,094" N	75° 2' 9,463" W
3018	894993,7828	1582056,6263	9° 51' 28,484" N	75° 2' 5,261" W
1	894939,8986	1581896,8974	9° 51' 23,281" N	75° 2' 7,014" W
2	894922,5539	1581836,9659	9° 51' 21,329" N	75° 2' 7,578" W
3	894897,2662	1581762,7553	9° 51' 18,912" N	75° 2' 8,401" W
3192	894888,7634	1581672,6897	9° 51' 15,980" N	75° 2' 8,671" W
4	894859,1260	1581663,3832	9° 51' 15,674" N	75° 2' 9,643" W
5	894778,9737	1581644,8886	9° 51' 15,065" N	75° 2' 12,271" W
6	894686,0488	1581633,0419	9° 51' 14,671" N	75° 2' 15,320" W
7	894633,4010	1581622,4742	9° 51' 14,322" N	75° 2' 17,046" W
8	894539,7260	1581613,1388	9° 51' 14,009" N	75° 2' 20,119" W
9	894482,7102	1581620,8259	9° 51' 14,254" N	75° 2' 21,991" W
10	894427,7132	1581609,3451	9° 51' 13,876" N	75° 2' 23,795" W
11	894397,8265	1581594,5788	9° 51' 13,392" N	75° 2' 24,774" W
12	894334,7191	1581542,4695	9° 51' 11,691" N	75° 2' 26,840" W
13	894304,4930	1581511,3663	9° 51' 10,675" N	75° 2' 27,829" W
3189	894123,4581	1581507,6510	9° 51' 10,538" N	75° 2' 33,770" W
14	894118,9369	1581578,2341	9° 51' 12,834" N	75° 2' 33,925" W

SEGUNDO: ORDENASE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, adelantar la sucesión intestada de la señora INOCENCIA GUZMÁN BARRETO, mediante proceso notarial o judicial sin costo alguno, por las razones expuestas en la parte motiva.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

TERCERO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- a. Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de Matrícula inmobiliaria No 062-27153, de la ORIP del Carmen de Bolívar.
- b. Inscribir en el mismo folio de matrícula inmobiliaria con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c. Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria señalado.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.-

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a las víctimas solicitantes o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de **SAN JACINTO BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de **REGULO ARRIETA GUZMAN**, y su núcleo familiar, incluyendo sus hermanos, **WILLIAM JOSE ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 9.105.321, **LILIA ESTHER ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.299, **NANCY MARIA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 33.226.690, **AURA MAGDALENA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.300 y **HERNAN GUSTAVO ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 3.951.545, en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinente para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los usuarios para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: a) ORDENAR, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad.

b) ORDENAR al **BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor de los beneficiarios con esta sentencia, un subsidio de vivienda rural en relación al predio restituido. Así mismo se ordena a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

NOVENO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, previo estudio del caso concreto y cumplimiento de los requisitos propio para ello, inscribir y entregar a favor de **WILLIAM JOSE ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 9.105.321, **LILIA ESTHER ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.299 y **AURA MAGDALENA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.300, el subsidio económico directo a través del programa Colombia Mayor.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO BOLÍVAR,** a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,** la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN SAN JACINTO BOLÍVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, la actualización del registro en el RUV del solicitante **REGULO ANTONIO ARRIETA GUZMAN.** Así mismo, se lleve a cabo la inscripción en el RUV previo análisis y estudio de cada caso en concreto, de los señores **WILLIAM JOSE ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 9.105.321, **LILIA ESTHER ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.299, **NANCY MARIA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 33.226.690, **AURA MAGDALENA ARRIETA GUZMAN** identificada con la c.c. no. 23.085.300 y **HERNAN GUSTAVO ARRIETA GUZMAN** identificado con la c.c. no. 3.951.545.

DECIMO QUINTO : Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No. 004

Radicado No. 13244-31-21-003-2015-00077

expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO SEXTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial, para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEPTIMO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN DE LA ROSA RONDÓN
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado